

Núm. 1537
Fecha 10 de febrero de 1972-10:15 AM
Aprobado

Fernando Chardón
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
Agencia de Acción Comunal
de Puerto Rico

Por: *Ramón L. de Rivera*
Secretaría Auxiliar de Estado

1538

REGLAMENTO DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL PROGRAMA DE ACCION COMUNAL
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ARTICULO I: DECLARACION DE PRINCIPIOS

La Ley de Oportunidad Económica promulgada por el Gobierno de los Estados Unidos, Ley Pública Número 88-452 del 20 de agosto de 1964, según ha sido enmendada, provee para la movilización de los recursos humanos y económicos para combatir la pobreza tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico, así como para el establecimiento de instrumentalidades para llevar a cabo los propósitos de dicha ley.

En consonancia con estos propósitos y por el interés del pueblo de Puerto Rico en lograr una mayor participación de nuestra comunidad en alcanzar los objetivos de la Ley, el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha creado, por la Orden Ejecutiva número 1404 del 14 de octubre de 1968, según enmendada por la Orden Ejecutiva número 1575 del 30 de julio de 1970, la Agencia de Acción Comunal de Puerto Rico y la Junta Administrativa del Programa de Acción Comunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sustituyeron en todas sus funciones, derechos y obligaciones a la Oficina de Asuntos Relacionados con la Ley de Oportunidad Económica y a la Junta Directiva del

Programa de Acción Comunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO II: BASE LEGAL

El presente reglamento de la Junta, establece las normas de operación para ésta y se aprueba al amparo del artículo sexto de la Orden Ejecutiva número 1404, según enmendada por la Orden Ejecutiva número 1575 con base en las disposiciones correspondientes de la Ley de Oportunidad Económica Federal y la reglamentación aplicable.

ARTICULO III: NOMBRE Y DOMICILIO

Parte A - Nombre

El nombre de esta organización será Junta Administrativa del Programa de Acción Comunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el texto de este reglamento se denominará como la Junta.

Parte B - Domicilio

El domicilio oficial de esta Junta será la Agencia de Acción Comunal de Puerto Rico, adscrita al Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, en el desempeño de sus funciones la Junta en pleno, o parcialmente, podrá reunirse en cualquier otro sitio, según lo determine la propia Junta.

ARTICULO IV: OBJETIVOS GENERALES DE LA JUNTA

A. La Junta participará activamente en el desarrollo y la implementación de los programas y proyectos designados para servir a las personas de escasos recursos económicos tratando de obtener la mayor participación por parte de éstos, a fin de estimularlos a que mejoren sus condiciones socio-económicas. Velará porque estos programas y proyectos sean de utilidad y significación para los propuestos beneficiarios.

B. Proveerá medios a través de los cuales residentes de las comunidades servidas puedan influenciar y participar regularmente en la implementación y planificación de estos programas.

C. Será el mecanismo continuo y efectivo de obtener la participación de la comunidad puertorriqueña en general en los programas desarrollados bajo el Título II de la Ley.

ARTICULO V: COMPOSICION DE LA JUNTA

Parte A- Número y Designación de miembros

La Junta se compondrá de no menos de 26 miembros que representarán el sector gubernamental, diferentes sectores, grupos e instituciones principales que operan en nuestra comunidad y a las personas necesitadas de la isla. La proporción de los distintos grupos en la Junta seguirá las normas fijadas por la Oficina de Oportunidad Económica Federal en sus guías sobre la composición de las juntas administrativas de los programas de acción comunal.

El Gobernador de Puerto Rico nombrará los representantes de las agencias, quienes serán miembros de la Junta mientras ocupen su cargo oficial. Estos a su vez podrán delegar su representación.

Las organizaciones e instituciones principales de la comunidad designarán los miembros que les representarán en la Junta y el Gobernador hará el nombramiento correspondiente.

Los representantes del sector privado así designado podrán delegar su representación en una misma persona de su organización, la cual solamente tendrá derecho al voto cuando el miembro principal esté ausente.

Los miembros que representarán a las clases necesitadas se seleccionarán en elecciones a través de toda la Isla, siguiendo las normas generales establecidas por la Oficina de Oportunidad Económica Federal

para estos propósitos. En este grupo se seleccionarán miembros en propiedad y miembros sustitutos.

Los miembros sustitutos asistirán a las reuniones de la Junta y participarán en sus deliberaciones pero tendrán derecho al voto únicamente cuando estén sustituyendo a miembros en propiedad.

Parte B - Término de Servicio

La reglamentación federal permite que se nombre a los miembros por menos de tres años y que se puedan hacer nombramientos escalonados.

La Junta, a tono con estas disposiciones, podrá hacer las recomendaciones sobre nombramientos de nuevos miembros que considere pertinente al Honorable Gobernador. Los miembros servirán en la Junta hasta la expiración de sus nombramientos, a menos que sean removidos antes, según dispone este reglamento o hasta que se nombren sus sustitutos y tomen éstos posesión de sus cargos.

Los representantes de los diferentes sectores, grupos e instituciones principales del sector privado de la comunidad y así como los de la clase necesitada del país podrán ser nombrados por un término no mayor de tres años consecutivos, pudiendo nombrarse escalonadamente por un término no menor de un año.

Sin embargo, de ser designados o reelectos posteriormente, podrán servir en la Junta por un período total no mayor de seis años.

Parte C - Vacantes

En caso de vacantes por renuncia u otra causa se seguirá el siguiente procedimiento para llenar la vacante:

1. Si el miembro representa al interés público, el Gobernador designará al nuevo miembro.

2. Si el miembro proviene de los diferentes sectores, grupos e instituciones principales de la comunidad, la Junta decidirá si se solicitará a la misma institución nominadora que designe otro miembro o si se dará esta oportunidad a otra institución principal más representativa en la comunidad en ese momento.

3. Si el miembro es un representante de la clase necesitada, se seleccionará conforme al método utilizado en la selección del miembro original. En este caso el miembro sustituto actuará como miembro en propiedad hasta tanto se elija al nuevo miembro.

Parte D: Remoción de miembros de la Junta

La Junta podrá tomar acción sobre cualquier miembro que a su juicio no esté ejerciendo adecuadamente sus responsabilidades. Específicamente, después de tres ausencias consecutivas de cualquier miembro de la Junta, el Comité Ejecutivo deberá citarlo a reunión para discutir la situación y luego presentará un informe con recomendaciones a la Junta en la próxima reunión ordinaria, donde se tomará la determinación final, de acuerdo a los mecanismos que provee el reglamento.

Será deber del Director Ejecutivo de la Agencia de Acción Comunal de Puerto Rico mantener informada a la Junta de las ausencias consecutivas de los miembros cuando la ausencia esté dentro de lo anterior y traer el caso específico ante la consideración de la Junta. El Director Ejecutivo, cuando ocurran estas ausencias, se comunicará con estos miembros al efecto.

En casos extremos, la Junta, podrá, por decisión de dos terceras partes de los miembros presentes en reunión debidamente convocada, solicitar su retiro por parte de la autoridad nominadora, previa la celebración de una audiencia a la cual el miembro afectado debe ser citado y escuchado.

Parte E: Alteración de la composición de la Junta

Basado en las disposiciones de la Ley de Oportunidad Económica y los reglamentos aplicables, la Junta podrá por mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes en una reunión convocada, considerar la petición de un grupo, sector u organización de la comunidad o de la clase que alegue que no tiene representación adecuada en la Junta. Dicha petición, para ser considerada, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que se establezcan por la Junta.

ARTICULO VI: OFICIALES DE LA JUNTA, DEBERES Y DERECHOS

Parte A - Oficiales

La Junta tendrá los siguientes oficiales: un Presidente y un Secretario.

El Presidente lo será el Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según designado por el Honorable Gobernador de Puerto Rico, de acuerdo con la Orden Ejecutiva creando esta Junta y con la Resolución adoptada por la Junta ratificando esta designación. El Presidente podrá delegar su representación cuando las circunstancias le impidan comparecer a la reunión.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Acción Comunal de Puerto Rico actuará como Secretario permanente de la Junta.

Parte B. Deberes y Derechos

1. Presidente

a) El Presidente representará la Junta en todas aquellas funciones compatibles con su cargo, convocará a reuniones ordinarias y extraordinarias y dirigirá las sesiones de trabajo de la Junta. Podrá asimismo nombrar comités temporeros para distintos asuntos. Será miembro ex-oficio de cada comité. Ejercerá su voto solamente en caso de empate.

b) Recibirá quejas relacionadas con el Programa de Acción Comunal, pudiendo resolver las mismas o referirlas a la Junta o al Comité de Querellas. Informará a la Junta sobre la acción tomada en cada caso.

c) Servirá de enlace entre la Junta y otros organismos, pudiendo delegar esta representación en aquel miembro o Comité que él determine.

d) Propondrá a la Junta normas y directrices operacionales para el mejor funcionamiento de ésta.

e) Ejecutará aquellos otros deberes que le sean asignados por ley y reglamentación.

2. Secretario de la Junta

a) El Secretario asistirá a todas las reuniones de la Junta y preparará el programa de trabajo para la aprobación del Presidente.

b) Preparará la agenda y las minutas de cada reunión.

c) Someterá a la Junta, para su aprobación, las minutas de la reunión anterior.

d) Mantendrá informada a la Junta del desarrollo de los programas así como de aquellos asuntos que le han sido encomendados.

e) Traerá ante la Junta, si es posible con anterioridad, aquellas situaciones surgidas en la administración de los programas de interés para la Junta, sobre los que la Agencia de Acción Comunal de Puerto Rico tiene la jurisdicción original, en el descargo de las funciones y responsabilidades que le otorgan la ley y la reglamentación pertinente; así como mantendrá informada a la Junta de aquellas acciones tomadas, como parte de la función de administración y supervisión de éstos, que sean de suficiente interés e

importancia para la Junta.

f) Será custodio de la documentación de la Junta y hará seguimiento de las decisiones de ésta.

g) Aceptará oficialmente a nombre de la Junta los programas aprobados por la Oficina de Oportunidad Económica Federal e informará a la Junta para la acción correspondiente, cualquier discrepancia mayor surgida en la aprobación de un programa.

h) Tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones de la Junta.

ARTICULO VII: DEBERES DE LA JUNTA

La Junta participará en el desarrollo e implementación de los programas llevándose a cabo bajo el Título II de la Ley, y ejercerá al efecto los deberes y poderes que se enumeran más adelante.

En el desarrollo de sus funciones, la Junta trabajará en coordinación con la Agencia de Acción Comunal de Puerto Rico, la cual tendrá la responsabilidad primaria de ejecución y administración de los programas.

1. Determinará el marco socio-económico que servirá para determinar las áreas de acción y el orden de prioridades a seguirse, de acuerdo con los fondos que haya disponibles.

2. Recibirá las peticiones para proyectos, aprobando o denegando el establecimiento o continuación de proyectos bajo la Ley. Si necesario, podrá solicitar mayor información o modificación sobre éstos y llevar a cabo audiencias sobre los mismos.

3. Supervisará y velará porque se apliquen las normas sobre los programas según establecidas por la Oficina de Oportunidad Económica Federal.

4. Establecerá guías y normas de operación para los programas.

5. Ordenará se hagan aquellos estudios e investigaciones que considere pertinentes.

6. Establecerá los procedimientos necesarios para la consideración de asuntos ante sí, para la implementación de este reglamento y para los mecanismos internos de operación.

7. Creará aquellos comités que considere necesarios para llevar a cabo sus encomiendas, pudiendo delegar en éstos cualquier poder inherente o implícito. Estos Comités podrán consistir en parte de personas de la comunidad con conocimientos y experiencia en el asunto a considerar.

8. Asesorará al Gobernador sobre la aprobación de programas bajo el Título II de la Ley.

9. Realizará todos aquellos otros deberes relacionados con sus encomiendas.

ARTICULO VIII: DEBERES DE LOS MIEMBROS

Será deber de los miembros de la Junta:

1. Asistir regularmente a las reuniones para las que han sido convocados. En caso de posible ausencia por razones justificadas, notificarán a la Junta previamente y si no tuviesen miembro sustituto podrán enviar un representante a la reunión.

2. Participar activamente en las deliberaciones y ejercer su voto cuando tengan este derecho.

3. Mantenerse informados de todos asuntos que son de interés para el mejor funcionamiento de la Junta.

ARTICULO IX: COMITES PERMANENTES DE LA JUNTA

1. Comité Ejecutivo

Estará compuesto por el Presidente de la Junta, quien será su Presidente y por seis miembros adicionales, tres representando la clase necesitada, dos del sector privado y uno del sector gubernamental.

El Comité examinará los asuntos que surjan en el período comprendido entre las reuniones regulares de la Junta y cualquier asunto que le sea referido por ésta para estudio o acción.

Además, se encargará de analizar las propuestas de programas que se sometan a la Junta y hará a ésta las recomendaciones pertinentes. La Junta podrá añadir miembros provisionales al Comité cuando lo estime necesario.

2. Comité de Querellas

Consistirá de no más de siete (7) miembros, quienes designarán entre ellos mismos los oficiales que consideren necesarios. Su composición deberá reflejar en la medida posible la composición de la Junta.

Estudiará toda querella que reciba, bien directamente o que le sea referida por la Junta o por el Presidente.

Podrá llevar a cabo investigaciones al efecto y citar la comparecencia a una vista ante el Comité de las personas afectadas y/o aquellos testigos que considere necesarios para informarse bien del asunto y poder rendir recomendaciones al efecto. Se mantendrá en comunicación con la Junta en todo momento. Adoptará, sujeto a la aprobación final de la Junta, el orden y forma y procedimientos a llevarse a cabo ante el Comité. Informará a la Junta por escrito el resultado de su investigación, con las recomendaciones correspondientes.

3. Comité de Reglamento

Consistirá de no más de cinco (5) miembros, quienes designarán entre ellos mismos los oficiales que consideren necesarios. Su composición deberá reflejar, en la medida posible, la composición de la Junta.

Estudiará y propondrá o redactará enmiendas al Reglamento para consideración por la Junta.

4. Comité de Evaluación

Se compondrá de no más de cinco (5) miembros de la Junta pero tendrá facultad para nombrar subcomités de evaluación para programas individuales y en los cuales podrán participar personas de fuera de la Junta. Los miembros del Comité designarán sus propios oficiales. Su composición deberá reflejar en la medida posible la composición de la Junta.

Colaborará con la División de Evaluación y Estudios de la Agencia de Acción Comunal de Puerto Rico en la labor de evaluación de los programas de acción comunal.

ARTICULO X: REUNIONES:

La Junta, previa convocatoria del Presidente, celebrará una reunión ordinaria mensual, salvo circunstancias especiales. Se notificará a los miembros por anticipado sobre la fecha, hora y lugar de la reunión. La Junta celebrará, además, reuniones extraordinarias cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del Presidente a petición de no menos de la mitad de sus miembros. Las reuniones de la Junta y/o de los Comités serán públicas y se les dará adecuada publicidad. Sus deliberaciones podrán ser privadas, si así se creyese conveniente.

ARTICULO XI: QUORUM

En reuniones de la Junta el quorum lo constituirá la mitad de los miembros de ésta. Para las reuniones de Comités se seguirá esta misma norma.

Los sustitutos contarán para el quorum siempre y cuando el miembro en propiedad esté ausente.

Una vez esté constituida formalmente la Junta, sus actos serán válidos para todos los efectos.

ARTICULO XII: AUDIENCIAS PUBLICAS

En el cumplimiento de sus deberes de investigación, estudio y de recurso apelativo, la Junta, en pleno, o por delegación en algún comité o examinador, podrá llevar a cabo audiencias públicas. Se aplicarán en dichas audiencias los procedimientos que dispone la reglamentación de la Oficina de Oportunidad Económica Federal y los que disponga la Junta.

Cuando la vista pública se solicite por personas o grupos de la comunidad servida, la misma podrá ser denegada si en opinión de la Junta, por voto de por lo menos 3/4 partes de los miembros presentes en una reunión debidamente convocada, determina que la petición presenta cuestiones frívolas o que la vista solicitada será una mera repetición de vistas anteriores.

ARTICULO XIII: ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Toda propuesta de enmienda a este reglamento deberá someterse por escrito al Comité de Reglamento a través de la Secretaría de esta Junta. El Comité pasará juicio sobre la misma e informará por escrito con recomendaciones a cada miembro de la Junta, por lo menos quince (15) días antes de la reunión en que se deberá considerar dicha propuesta de enmienda.

Para ser aprobada una enmienda, se requerirá una mayoría de por lo menos dos terceras partes del total de miembros de la Junta.

ARTICULO XIV: DIETA Y COMPENSACION POR COMPARECENCIA

El Presidente asignará una dieta y una compensación razonable por comparecencia a reuniones a aquellos miembros de la Junta con derecho a ésta, según la reglamentación aplicable.

Esta compensación se regirá por las normas existentes dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su pago se hará de acuerdo con los reglamentos aplicables a los fondos públicos de Puerto Rico.

ARTICULO XV: AYUDA TECNICA Y ADMINISTRATIVA A LA JUNTA

En el desempeño de sus funciones la Junta contará con la colaboración de la Agencia de Acción Comunal de Puerto Rico para el asesoramiento técnico y ayuda administrativa necesarios.

ARTICULO XVI: SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

Las partes de este reglamento se considerarán separadas de por sí.

ARTICULO XVII: EFFECTIVIDAD

Este reglamento, aprobado por la Junta para regir sus actuaciones, será efectivo luego de su radicación en su versión original y dos copias en los idiomas español e inglés en la Oficina del Secretario del Estado y su publicación posterior, como lo dispone la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada por la Junta en su reunión del 3 de diciembre de 1968, y enmendado en 15 de julio de 1970.

CERTIFICO CORRECTO:


SECRETARIO